



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2011.

Materia:Correccional.

Recurrente:Juan García Castaño.

Recurrido:Marcelino Henríquez Henríquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan García Castaño, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0009328-3, domiciliado y residente en la calle Villanueva núm. 50 de Puerto Plata; contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la

Corte a-qua, el 4 de noviembre de 2011;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible en el aspecto civil e inadmisibles en el penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del primero el 25 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2009, en la avenida Malecón próximo a la Sirena de la ciudad de Puerto Plata, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Juan García Castaño y la motocicleta conducida por Marcelino Henríquez Henríquez, sufriendo éste últimas lesiones de pronóstico reservado, según certificado anexo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 16 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Juan García Castaño, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes y fuera de toda duda razonable su responsabilidad y la falta cometida por éste, consecuencia se le declara culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Marcelino Henríquez Henríquez, y se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), conforme a la letra c del artículo 49; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Marcelino Henríquez Henríquez, por haber sido hecha conforme a las formalidades presentadas por la ley; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Juan García Castaño, por su hecho personal y Hans Josef Schilz, en su calidad de persona civilmente responsable y por ser el propietario de la cosa que ocasionó el daño, al pago de los siguientes: a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Marcelino Henríquez Henríquez, por los daños sufridos por éste, a consecuencia del accidente; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, favor de los abogados concluyentes; CUARTO: Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser el ente asegurador del vehículo marca Toyota Corona año 1986, placa y registro A286385, conducido por el imputado al momento del accidente”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan García Castaño, en contra de la sentencia núm. 282-2011, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; TERCERO: Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “errónea valoración de las pruebas, toda vez que el juez se excedió al momento de imponer una indemnización de Seiscientos Mil Pesos, siendo la misma exorbitante”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “...en ese orden de ideas, procede rechazar también el alegato de que se exageró el monto de la indemnización, pues el tribunal fijó dicho monto de manera justa y proporcional al daño moral recibido y tomando en cuenta los gastos médicos en que incurrió la víctima a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente...”;

Considerando, que en el caso de la especie el imputado fue condenado a pagar una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a la víctima lesionada señor Marcelino Henríquez Henríquez como reparación de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que no se estableció el tipo de lesión sufrida por la víctima ni el tiempo en curaba la misma; que la prueba por excelencia a tomar en cuenta al momento de imponer dicho monto es el certificado médico definitivo, y el que consta en el expediente es de pronóstico reservado, y no establecen el tiempo de curación de éstas, aspecto este necesario para determinar dicha suma, por lo que procede acoger el alegato del recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan García Castaño solamente en el aspecto civil, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Casa la referida decisión en lo que respecta al monto impuesto y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer nuevamente este aspecto de la decisión recurrida; Tercero: Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)